



Periódico Oficial



DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES DE CARACTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIODICO

Registro D.G.C.
Núm. 0621221

LIC. UBALDO VELASCO HERNANDEZ
OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO
DIRECTOR

Características
118282816

Art. de 2a. clase
diciembre de 1921

Tlaxcala, Tlax., a 24 de
Octubre del 2012.

TOMO XCI
SEGUNDA EPOCA
No. 43 Primera Sección

SUPREMA CORTE DE

2012 NOV 6 PM 4:08

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN
Y ANÁLISIS ARCHIVO
Y COMPLECIÓN DE LEYES

JUSTICIA DE LA NACION
SECRETARÍA DE CULTURA Y TURISMO
ESTADO DE TLAXCALA

Sumario

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 115

LEY ORGÁNICA DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO DE TLAXCALA.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARIANO GONZALEZ ZARUR,
Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TLAXCALA,
A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.**

NUMERO 115

**LEY ORGÁNICA DE LA INSTITUCIÓN
DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL
ESTADO DE TLAXCALA**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

Artículo 1. Esta Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento de la Institución del Ministerio Público del Estado de Tlaxcala, para el despacho de los asuntos de su competencia en términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 2. La Institución del Ministerio Público, situada en el ámbito del Poder Ejecutivo, estará depositada en la Procuraduría General de Justicia del Estado. Ejercerá sus atribuciones respondiendo a la satisfacción del interés social y vigilando el cumplimiento de las Leyes, debiendo por lo tanto, organizar, controlar y supervisar esta institución; investigar los hechos que pudieran ser constitutivos de delito; y promover la participación ciudadana en la actividad de la prevención del delito, a fin de lograr la procuración de justicia.

Artículo 3. La Procuraduría General de Justicia del Estado, estará a cargo de un Procurador, quien ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la misma. Tendrá autonomía en el ejercicio de sus funciones y sobre su organización interna, y será dependiente del Poder Ejecutivo en cuanto a su administración.

Artículo 4. El Ministerio Público es la institución que tiene como fin, en representación de la sociedad, investigar los delitos y brindar la debida protección a las víctimas u ofendidos; perseguir a los probables responsables de los mismos; ejercer ante los tribunales la acción penal y exigir la reparación del daño; intervenir en asuntos del orden penal, de justicia para adolescentes, civil y familiar en los casos en que señalen las Leyes y realizar las demás funciones que los ordenamientos jurídicos establezcan.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Código de Procedimientos Penales:** Al Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;
- II. Constitución Federal:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Constitución Local:** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;
- IV. Estado:** El Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;
- V. Institución:** A la Institución del Ministerio Público;
- VI. Ley:** A la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público del Estado de Tlaxcala;
- VII. Ley de Seguridad Pública:** La Ley de Seguridad Pública del Estado de Tlaxcala;
- VIII. Ministerio Público:** Al Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala;

forma de terminación del servicio fue injustificada, el Gobierno del Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

CAPÍTULO VIII DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA

Artículo 53. El Servicio Civil de Carrera, comprende lo relativo al servicio profesional de los Ministerios Públicos y los peritos.

No formarán parte del Servicio Civil de Carrera, los servidores públicos que tengan bajo su mando a Ministerios Públicos y a los peritos, y serán nombrados y removidos por el Procurador, se considerarán trabajadores de confianza y su nombramiento se dará por terminado en cualquier momento.

Artículo 54. Las etapas de ingreso, desarrollo y terminación del Servicio Civil de Carrera, se sujetarán a las bases establecidas en la Ley de Seguridad Pública.

Artículo 55. Los miembros del Servicio Civil de Carrera y demás servidores públicos que determine el Procurador mediante acuerdo, deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación al desempeño, los cuales serán iniciales, permanentes, periódicos y obligatorios.

Artículo 56. Los procesos de evaluación al desempeño, constarán de los exámenes patrimoniales y de entorno social; psicométricos, psicológicos, toxicológicos, poligráficos; y los demás que se consideren necesarios para la calificación del personal.

Los procesos de evaluación tendrán por objeto comprobar que los servidores públicos cumplan debidamente los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en el Artículo 21 de la Constitución Federal.

El Servicio Civil de Carrera, previsto en la Ley de Seguridad Pública, establecerá los procedimientos conforme a los cuales se llevará

a cabo la aplicación de los exámenes previstos en esa Ley.

CAPÍTULO IX DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA

Artículo 57. El Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación, es un órgano autónomo colegiado, imparcial, permanente; se integrará con el personal señalado en el Reglamento de esta Ley para conocer y resolver toda controversia que se suscite con relación al régimen disciplinario y el cumplimiento de sus obligaciones.

La Unidad de Visitaduría y Asuntos Internos, llevará a cabo la investigación previa que servirá de base para la instrumentación del procedimiento, a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 58. El Consejo de Honor y Justicia, en términos de la Ley de Seguridad Pública, conocerá de los procedimientos disciplinarios que se instruyan en contra de los Agentes de la Policía de Investigación, imponiendo en su caso, los correctivos disciplinarios correspondientes, cuando cometan una falta a los principios de actuación de los cuerpos de seguridad pública del Estado previstos en dicha Ley o cuando incurran en alguna de las hipótesis siguientes:

- I. Incumplir, retrasar o perjudicar, por negligencia la debida actuación del Ministerio Público;
- II. Realizar conductas que atenten contra los fines, objetivos y atribuciones de la Policía de Investigación, así como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación indebida hacia alguna persona de la Procuraduría distinta a su mando o ajena a la Institución, y
- III. Distraer de su objeto para uso propio o ajeno, el equipo, recursos, elementos materiales o bienes asegurados bajo su custodia o de la Institución.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día primero de marzo del año dos mil trece.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público en el Estado de Tlaxcala, expedida mediante Decreto número 210, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día veinticuatro de octubre del año de mil novecientos ochenta y nueve, Tomo LXXIX, Segunda época, número extraordinario, con sus reformas y adiciones.

ARTÍCULO TERCERO. Las unidades administrativas que se crean o modifican en virtud de la aprobación de la presente Ley, se abocarán al trámite de los asuntos del sistema acusatorio, y los procedimientos que se instruyen actualmente serán concluidos por los Ministerios Públicos designados por el Procurador para tal fin.

Para una mayor información a los gobernados y para facilitar la atención y continuidad de los asuntos que éstos hayan promovido ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, las dependencias y entidades a que se hace referencia en el párrafo anterior, difundirán ante la ciudadanía los cambios de denominación, ubicación y funciones básicas de las nuevas dependencias o entidades aludidas.

ARTÍCULO CUARTO. Cuando las Leyes penales del Estado y demás aplicables hagan referencia a las averiguaciones previas, se entenderá que se refiere a los actos de investigación del delito que, conforme a los artículos 21 y relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

ARTÍCULO QUINTO. El Reglamento de la presente Ley deberá expedirse en un plazo no mayor a ciento veinte días naturales, contados a partir del día siguiente al de la entrada en vigor de esta Ley.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO
SANCIONE Y MANDE PUBLICAR**

Dado en el Salón de Cabildos del Honorable Ayuntamiento de Calpulalpan, recinto oficial, por este único día, del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la

ciudad de Calpulalpan, a los dieciséis días del mes de octubre del año dos mil doce.

C. TEODARDO MUÑOZ TORRES.- DIP. PRESIDENTE.- Rúbrica.- C. JUAN JAVIER POTRERO TIZAMITL.- DIP. SECRETARIO.- Rúbrica.- C. JOAQUÍN PLUMA MORALES.- DIP. SECRETARIO.- Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintidós días del mes de octubre de 2012.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO
MARIANO GONZALEZ ZARUR**

Rúbrica y sello.

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
NOE RODRIGUEZ ROLDAN**

Rúbrica y sello.

PUBLICACIONES OFICIALES

LEY ORGÁNICA DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL ESTADO DE TLAXCALA

N. DE E. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO NÚMERO 175, PUBLICADO EN EL P.O. DE 29 DE MAYO DE 2013, SERÁN APLICABLES EN LO QUE CORRESPONDA, HASTA EN TANTO NO SE ENCUENTRE EN VIGOR EN TODO EL TERRITORIO DEL ESTADO Y PARA TODO TIPO DE DELITOS EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, PUBLICADO CON FECHA TREINTA DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOCE.

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 29 DE MAYO DE 2013.

N. DE E. DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 71, DEL ESTADO DE TLAXCALA, PUBLICADO EN EL P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2011, SE MODIFICA EL NOMBRE EN TODOS LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS QUE INDIQUEN "SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL" POR EL DE "COMITÉ DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE TLAXCALA".

Ley publicada en el Número Extraordinario del Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, el martes 24 de octubre de 1989.

Al margen un sello con el Escudo Nacional y una leyenda que dice Estados Unidos Mexicanos. H. Congreso del Estado Libre y Soberano.- Tlaxcala.- Poder Legislativo.

C. LIC. BEATRIZ PAREDES RANGEL, Gobernadora Constitucional del Estado, a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría del H. Congreso del mismo, se me ha comunicado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

NUMERO 210.

"LEY ORGANICA DE LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL ESTADO DE TLAXCALA".

CAPITULO PRIMERO

ATRIBUCIONES

(REFORMADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

ART. 1o.- En el Estado de Tlaxcala, la Institución del Ministerio Público es el órgano investigador y persecutor de los delitos del orden común, y representante de la sociedad en los procedimientos que la ley le faculta, regido bajo los principios de justicia, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad, unidad y buena fe, conforme a las facultades que le otorga el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, el presente ordenamiento y las demás disposiciones legales aplicables.

(REFORMADO, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2001)

ART. 2o.- La Institución del Ministerio Público estará depositada en la Procuraduría General de Justicia, tendrá autonomía en el ejercicio de sus funciones y sobre su organización interna, y será dependiente del Poder Ejecutivo en cuanto a su administración.

Estará a cargo del Procurador General de Justicia del Estado, quien tendrá las atribuciones siguientes:

I. Vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, así como de las garantías individuales que en beneficio de la víctima del delito como del presunto responsable, consagra el Artículo 20 de la Constitución General de la República, durante la averiguación previa.

II. Promover la pronta, completa e imparcial administración de justicia e intervenir en los actos que sobre esta materia prevengan la legislación local y los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo.

III. Representar a la sociedad en los procesos y en los juicios del orden Civil y Familiar en los que conforme a las disposiciones legales aplicables haya menester.

(REFORMADA, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2011)

IV. Representar y asesorar jurídicamente al Gobernador del Estado, con las excepciones que establezcan las leyes;

(REFORMADA, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

V. Investigar la comisión de delitos y de las conductas tipificadas como delitos atribuidas a adolescentes conforme lo dispongan las leyes aplicables.

VI. Vigilar que las denuncias o querellas se radiquen exclusivamente bajo el rubro de averiguaciones previas.

VII. Dar cumplimiento a la Leyes, convenios y otros acuerdos en los que se prevea la intervención del Estado, en asuntos concernientes a las atribuciones de la

Institución y con la intervención que, en su caso, corresponda a otras dependencias.

VIII. Representar en Juicio a las personas que por su minoría de edad, edad avanzada y otras causas, requieran de dicha intervención sin perjuicio de lo que otras Leyes dispongan sobre el particular.

IX. Proponer al Ejecutivo del Estado, los proyectos de Leyes o reformas que considere necesarias, para la debida procuración e impartición de justicia.

X. Establecer los sistemas estadísticos y de ordenamiento de la información de la materia, que sean necesarios para el mejor desempeño de sus funciones.

XI. Proponer las medidas pertinentes para combatir la delincuencia en la Entidad.

XII. Intervenir en los asuntos del orden Familiar y Civil con arreglo a las leyes de la materia.

XIII. Promover la participación ciudadana y la concertación social en torno a las tareas de la Procuraduría.

XIV. Intervenir en los casos de responsabilidad de los servidores públicos, en los términos que la Ley de la materia lo prevenga.

XV. Solicitar las copias de los documentos y actuaciones que obren en expedientes para ser utilizados en forma oficial por el Ministerio Público.

XVI. Coadyuvar en las acciones de seguridad pública a solicitud de las autoridades competentes y en los términos de las Leyes aplicables.

XVII. Establecer nexos de coordinación con el Poder Judicial, a fin de analizar y determinar conjuntamente, las actuaciones a emprender sobre el mejoramiento de la Procuración y Administración de Justicia.

XVIII. Coadyuvar en los términos que establece la Ley Federal de la materia, con el Ministerio Público, así como auxiliar en su caso y cuando así se solicite al Ministerio Público del Fuero Común de otras entidades federativas.

XIX. Elaborar los proyectos de Reglamento que prevea esta Ley.

XX. Ordenar las providencias que considere pertinentes para proteger los intereses económicos y la integridad corporal del sujeto pasivo del delito, así como de sus familiares.

XXI. Solicitar la intervención de las instituciones de Asistencia Social o de Salud, cuando con motivo de la comisión de un delito, exista el peligro de que queden en el desamparo, las personas a que se refiere la fracción VIII de este artículo.

XXII. Brindar atención médica y psicológica de urgencia desde la comisión del delito, así como asesorar jurídicamente e informar a la víctima, el desarrollo del procedimiento penal, girando las órdenes que sean necesarias, para su cumplimiento.

XXIII. Recibir las quejas por irregularidades o hechos que no constituyan delitos, que formulen los particulares, orientándolos respecto de la autoridad y trámite legal que corresponda.

XXIV. Promover, dentro del ámbito de su competencia, acciones que tiendan a erradicar la violencia intrafamiliar.

XXV. Establecer los mecanismos de capacitación y actualización permanente para Agentes del Ministerio Público, Peritos y Agentes de la Policía Ministerial.

XXVI. Ejercer las acciones de inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el Artículo 81 Fracciones III y IV de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala.

XXVII. Rendir los informes y cumplir las recomendaciones que emitan las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos.

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

XXVIII. Auxiliar a las autoridades federales y estatales en la investigación, persecución de los delitos y de las conductas tipificadas como delitos atribuidas a adolescentes, en los términos previstos en las leyes o en convenios que al respecto se celebren; y

(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA Y REUBICADA], P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

XXIX. Las demás que las leyes determinen.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

ART. 3o.- Al Ministerio Público como autoridad en la investigación y persecución de delitos y de las conductas tipificadas como delitos atribuidas a adolescentes le corresponde:

(REFORMADA, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2001)

I. Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito, y radicarlas como averiguaciones previas.

(REFORMADA, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2001)

II. Investigar los delitos del orden común, con pleno respeto a las garantías individuales consagradas en el Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(REFORMADA, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2001)

III. Practicar las diligencias necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido, para fundamentar, en su caso, el ejercicio de la acción penal.

(REFORMADA, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2001)

IV. Entregar el depósito cuando así lo estime pertinente; devolver los bienes materiales del ofendido, cuando en la Averiguación Previa esté comprobado el cuerpo del delito, o bien, ordenar se mantengan dichos bienes a su disposición; exigir se otorgue garantía, la que se pondrá a disposición del órgano jurisdiccional si se ejercita la acción penal; lo anterior de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimientos Penales.

(REFORMADA, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2001)

V. Solicitar la aplicación de la medida precautoria de arraigo y las órdenes de cateo, en los términos del Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(REFORMADA, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2001)

VI. Disponer lo necesario para proteger los intereses económicos y la integridad física y psicológica de la víctima del delito.

(REFORMADA, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2001)

VII. En el no ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público actuará exclusivamente de conformidad a lo establecido por la Constitución Federal de la República, la Constitución Local y en el Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad.

(ADICIONADA, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

VIII. Procurar la conciliación en los delitos y en las conductas tipificadas como delitos atribuidas a adolescentes, de conformidad con la ley aplicable.

(REFORMADO, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2001)

Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio de la acción penal y el desistimiento de la acción penal, procederá el juicio de amparo.

(REFORMADO, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2001)

A. En el ejercicio de la acción penal y durante el término Constitucional le corresponde:

I. Promover la incoación del proceso penal.

II. Ejercitar acción penal ante los juzgados competentes por los delitos del orden común, cuando exista denuncia o querrela y demás requisitos que establece la Constitución.

III. Solicitar al Organo Jurisdiccional, el libramiento de las órdenes de aprehensión o de comparecencia.

IV. Solicitar al Organo Jurisdiccional, las órdenes de cateo que sean necesarias.

V. Poner a disposición de la Autoridad Judicial sin demora a las personas detenidas en los términos de los preceptos constitucionales legales ordinarios.

VI. Ejercitar la acción penal ante las autoridades judiciales del Estado, en los casos de detenidos por delito del orden común, cometidos fuera del Estado, pidiéndoles que resuelvan en los términos del Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sin perjuicio de que el juzgador determine lo correspondiente a su competencia.

VII. Aportar las pruebas pertinentes y promover en el proceso las diligencias tendientes a la comprobación plena del cuerpo del delito y a la probable responsabilidad de quienes hayan intervenido.

(REFORMADO, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2001)

B. En relación a la intervención como parte en el proceso le corresponde:

I. Aportar las pruebas necesarias y promover en el proceso las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos, a la comprobación del cuerpo del delito, a acreditar plenamente la responsabilidad de quienes hayan intervenido, a demostrar la existencia del daño y a la fijación del monto para su reparación.

II. Pedir el embargo precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño en todos los casos, salvo que éste se garantice satisfactoriamente.

III. Interponer los recursos que la Ley concede y expresar los agravios correspondientes.

IV. Formular conclusiones en los términos señalados por la Ley, solicitando la imposición de las penas y medidas que correspondan y el pago de la reparación del daño.

V. Vigilar que en todo procedimiento se observen las normas aplicables.

VI. Examinar las pruebas aportadas por los defensores.

VII. En general hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos y realizar las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

ART. 4o.- La intervención del Ministerio Público en la preservación de la integridad del núcleo familiar, protección a las personas que por su minoría de edad, edad avanzada u otras causas, implica:

I. Intervenir en los juicios como parte, aportando pruebas, formulando las alegaciones correspondientes, interponiendo los recursos y vigilando el curso normal de los juicios.

II. Solicitar al juzgado cuando sea necesario, la intervención de otras autoridades o instituciones, que con base en las leyes tengan objetivos similares a los anotados en la fracción anterior, o que deban intervenir para la mejor impartición de justicia.

ART. 5o.- La intervención del Ministerio Público en el Juicio Sucesorio consistirá en:

I. Comparecer ante la autoridad Jurisdiccional como parte en el Juicio, vigilando la observancia estricta en las disposiciones legales aplicables.

II. Procurar se garanticen los alimentos y se protejan los bienes de las personas a que se refiere el Artículo 2o. Fracción VIII de esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2001)

ART. 6o.- La intervención del Ministerio Público en promover la participación ciudadana y la concertación social en torno a la procuración de justicia consiste en:

I. Difundir las acciones de gobierno sobre procuración de justicia, para captar las sugerencias o propuestas de la ciudadanía.

II. Instruir a las personas sobre sus derechos y obligaciones que tiene para con la sociedad, así como de las garantías individuales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local consagra en su beneficio.

III. Captar y sistematizar las quejas y sugerencias que la ciudadanía haga en relación con las actividades de la Procuraduría.

IV. Desarrollar acciones que mejoren la atención a la ciudadanía por parte de los servidores públicos de la Procuraduría.

V. Promover entre los servidores públicos de la Procuraduría una cultura de respeto a los Derechos Humanos.

ART. 7o.- El Procurador intervendrá por sí o por conducto de los demás servidores públicos subordinados, en el ejercicio de las atribuciones a que se refieren los artículos anteriores, según las previsiones del Reglamento y las inherentes a su función.

ART. 8o.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Ministerio Público podrá requerir informes, documentos y opiniones de las dependencias y entidades de la administración pública y de los Poderes Legislativo y Judicial, así como solicitar informes y documentos a los particulares para los fines previstos en las leyes respectivas.

CAPITULO SEGUNDO

BASES DE ORGANIZACION

(REFORMADO, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2001)

ART. 9o.- La Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, estará presidida por el Procurador, titular de la Institución del Ministerio Público y de sus órganos auxiliares, dicha Institución se organizará en la forma y términos que fije el Reglamento y contará con el personal que sea necesario para el ejercicio de las funciones.

(REFORMADO, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2001)

ART. 10.- El Subprocurador, los Directores de Averiguaciones Previas y de Control (sic) Litigio, auxiliarán al Procurador en las funciones que esta Ley le encomienda.

El Subprocurador suplirá al Procurador en sus funciones, durante sus ausencias temporales.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

ART. 11.- Son auxiliares del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos y de las conductas tipificadas como delitos atribuidas a adolescentes:

(REFORMADO, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2001)

a). Directos:

I. La Policía Ministerial.

II. Los Servicios Periciales de la Procuraduría.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

El Ministerio Público Especializado en la Procuración de Justicia para Adolescentes contará con policías ministeriales especializados en adolescentes, quienes estarán bajo su autoridad y mando inmediato.

(REFORMADO, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2001)

b). Indirectos:

I. La Policía Preventiva.

II. Las Policías de los Municipios del Estado.

III. Las instituciones públicas y los organismos privados que tengan por objeto la protección civil.

La policía preventiva del Estado y la de los municipios colaborarán con la Ministerial en el combate a la delincuencia, conforme a los convenios que al respecto se celebren.

(REFORMADO, P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2003)

ART. 12.- El nombramiento del Procurador General de Justicia del Estado, se realizará conforme al procedimiento siguiente:

1. El Gobernador del Estado, dentro del plazo de quince días naturales contados a partir de que tome posesión de su cargo o del que se produzca, por cualquier causa, la ausencia definitiva del Procurador General de Justicia, enviará al Congreso del Estado la propuesta en terna de las personas, de entre las cuales, deba designar a quien ocupará el cargo.

2. Recibida la propuesta, la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, revisará que se satisfagan los requisitos de elegibilidad señalados en el Artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala y procederá de la manera siguiente:

a) Si las personas propuestas reunieren los requisitos de elegibilidad exigidos, turnará el expediente a la Gran Comisión del Congreso del Estado, para que proceda conforme a lo dispuesto en el Artículo 13 de esta Ley.

b) Si las personas propuestas, o alguna de ellas, no reúnen los requisitos de elegibilidad exigidos, la Comisión elaborará un dictamen en el que funde y motive las causas por las que a su juicio no se satisfacen los requisitos de elegibilidad. En el mismo dictamen se solicitará al Gobernador del Estado, efectúe las aclaraciones correspondientes, subsane las irregularidades o, según sea el caso, envíe nuevas propuestas que sustituyan a las que no satisfagan los requisitos de elegibilidad. En cualquier caso, el dictamen que elabore la Comisión será sometido a la aprobación del Pleno del Congreso del Estado.

3. Las observaciones formuladas por el Congreso del Estado a que se refiere el inciso anterior, serán subsanadas por el Gobernador dentro de un plazo de tres días hábiles siguientes a su recepción.

El incumplimiento a esta disposición será causa de responsabilidad.

4. Recibido el escrito del Gobernador del Estado, por el que aclara, subsana irregularidades o presenta, en su caso, nuevas propuestas, la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, procederá al análisis a que se refiere el punto 2 de este Artículo.

(REFORMADO, P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2003)

ART. 13.- La Gran Comisión y la Mesa Directiva del Congreso del Estado, acordarán la convocatoria para la realización de la sesión pública en la que se practicarán los exámenes públicos de oposición de las personas propuestas a ocupar el cargo de Procurador General de Justicia.

Para el desarrollo de esta sesión se observarán las reglas siguientes:

1. El quórum de instalación se integrará con la asistencia de la mayoría de los diputados que conforman la Legislatura. Para que las decisiones sean válidas se requerirá de cuando menos el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.

2. Al inicio de la sesión, la Gran Comisión del Congreso del Estado propondrá al Pleno a tres académicos e investigadores preferentemente ajenos al Estado y que no tengan ninguna relación laboral o contractual con los poderes del mismo, para integrar el jurado, que llevará a cabo el examen público de oposición. Si no hubiere acuerdo sobre la integración del jurado se dará por terminada la sesión, convocándose a una nueva dentro de los tres días hábiles siguientes.

3. El presidente de la mesa directiva del Congreso del Estado, una vez instalado el jurado, solicitará a los integrantes del mismo, designen de entre ellos, a quien deba desempeñar el cargo de presidente, quien conducirá el examen de oposición.

4. El jurado llevará a cabo el examen de oposición, conforme a los lineamientos siguientes:

a) Evaluación de su trayectoria, en especial, respecto a su experiencia en el ejercicio profesional, conforme a los datos curriculares;

b) Exposición de un tema relacionado con el cargo para el que es propuesto, en el que se podrán incluir lineamientos generales en los que se basaría su trabajo al frente de la Procuraduría General de Justicia; y

c) Examen oral acerca de cuestiones que versen sobre la procuración de justicia, y de acuerdo con los temas que en el acto propongan los miembros del jurado y que por sorteo le corresponda a cada sustentante.

5. Concluido el examen de oposición se declarará un receso, con el objeto de que el jurado elabore un informe sobre los resultados, que será entregado a la Gran Comisión. Este informe tendrá el carácter de opinión no vinculativa.

6. Reiniciada la sesión, el pleno del Congreso del Estado nombrará, por votación por cédula, al Procurador de Justicia, de entre las personas que hubieren aprobado el examen de oposición, considerando el informe del jurado.

(F. DE E., P.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2003)

7. Si ninguna de las personas propuestas aprobaren los exámenes públicos de oposición, el Congreso del Estado lo comunicará así al Gobernador, para que envíe nuevamente la propuesta en terna de las personas a ocupar el cargo de Procurador General de Justicia, dentro del plazo señalado en el punto 1 del Artículo 12 de esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2001)

ART. 14.- Para el despacho de los asuntos de la competencia del Ministerio Público, la Procuraduría General de Justicia del Estado, contará con la estructura siguiente:

1. Procurador General de Justicia del Estado.
2. Subprocurador General de Justicia.
3. Director de Averiguaciones Previas.
4. Director de Control y Litigio.
5. Director de Policía Ministerial.
6. Director de Servicios Periciales.
7. Director Administrativo.

(REFORMADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

8. Agentes del Ministerio Público y Especializados en la Procuración de Justicia para Adolescente.

(REFORMADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

9. Agentes auxiliares del Ministerio Público y Especializados en la Procuración de Justicia para Adolescente.

10. Jefe de la Unidad Jurídica.

11. Jefe de la Unidad de Participación Ciudadana y Protección de las Víctimas de los Delitos.

12. Jefe de la Unidad de Comunicación Social.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

ART. 15.- En la designación del Subprocurador, Directores, Agentes del Ministerio Público, Agentes del Ministerio Público Especializado en Procuración de Justicia para Adolescentes, Agentes Auxiliares, Agentes Auxiliares del Ministerio Público Especializado en Procuración de Justicia para Adolescentes, Agentes de la Policía Ministerial, Agentes de Policía Especializados en Adolescentes, Peritos y demás servidores Públicos de la Procuraduría, se atenderá a las siguientes disposiciones, sin perjuicio de las normas complementarias contenidas en los reglamentos de esta ley o en los mismos acuerdos internos que se expidan con fundamento en la misma, será necesario:

(REFORMADO, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2001)

a). Ser mexicano por nacimiento.

(REFORMADO, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2001)

b). Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

(REFORMADO, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2001)

c). No estar sujeto a proceso criminal por delito intencional que merezca pena corporal desde que se provea el auto de formal prisión hasta la sentencia.

(REFORMADO, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2001)

d). No haber sido condenado por sentencia en la comisión de delito intencional que merezca pena corporal.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

En el caso de los agentes del ministerio público, sus auxiliares y policías ministeriales especializados en la Procuración de Justicia para Adolescentes, además de cumplir con los anteriores requisitos, estos deberá (sic) acreditar experiencia en esta materia.

ART. 16.- Para ser Sub-Procurador General de Justicia, Director de Averiguaciones Previas, Director de Control y Litigio y Jefe de la Unidad Jurídica, se requiere cumplir los requisitos establecidos en el Artículo anterior y además, ser Licenciado en Derecho con título registrado ante las autoridades competentes del Estado y contar cuando menos con cinco años de práctica profesional.

(REFORMADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

ART. 17.- Para ser Agente del Ministerio Público y Agente del Ministerio Público Especializado en Procuración de Justicia para Adolescentes se requiere cumplir con todos los requisitos establecidos en el artículo 15 además, ser Licenciado en

Derecho con título registrado ante las autoridades competentes del Estado y contar cuando menos con 3 años de práctica profesional en la materia.

ART. 18.- Para ser Agente Auxiliar del Ministerio Público, deberán cumplirse todos los requisitos establecidos en el Artículo 15, a excepción del título profesional, pero en todo caso, el aspirante deberá acreditar como mínimo, estudios de bachillerato.

(REFORMADO, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2001)

ART. 19.- Para ser Director de la Policía Ministerial, se atenderán los requisitos establecidos en el Artículo 15, además de contar con el perfil físico, médico, ético y de personalidad necesarios para realizar actividades policiales.

(REFORMADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

ART. 20.- Para ser Agente de la Policía Ministerial y Agentes de Policía Especializado en Adolescentes se deben reunir los requisitos establecidos en el artículo 15; haber concluido cuando menos, la enseñanza media superior o grado equivalente; tener la capacidad física indispensable para el servicio, y acreditar los exámenes psicológicos, de habilidad en el manejo de armas, de aptitudes en alguna rama del servicio y las demás que refiera el Reglamento respectivo.

ART. 21.- Para ser Perito Oficial de la Procuraduría, se requiere cumplir con los requisitos previstos por el Artículo 15 y tener título profesional, legalmente expedido y registrado por autoridad competente o, acreditar plenamente ante quien designe el Procurador, los conocimientos técnicos, científicos o artísticos correspondientes a la disciplina sobre la que debe dictaminar.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

ART. 22.- El ingreso al servicio en la Procuraduría General de Justicia, por lo que hace a los Agentes del Ministerio Público, Agentes de Policías Especializados en Adolescentes y Peritos, está condicionado a la aprobación de exámenes de oposición.

Por lo que hace a los Agentes Auxiliares del Ministerio Público, éstos, funcionará uno en cada cabecera municipal, tendrán las atribuciones y jurisdicción que establezca el reglamento respectivo y su designación y remoción se hará libremente por el Procurador. Para fungir como Agente Auxiliar del Ministerio Público, será necesario acreditar aptitud mediante la aplicación del examen respectivo.

ART. 23.- El personal de la Procuraduría, colaborará con otras autoridades sin que esto implique el establecimiento de una relación de trabajo. La colaboración se prestará con base a Convenios previamente establecidos.

ART. 24.- El Procurador ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Institución, sin perjuicio de la autonomía técnica que corresponda a los Peritos, en

el estudio del caso que se someta a su conocimiento y en la emisión de los dictámenes respectivos.

(REFORMADO, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2001)

ART. 25.- La Policía Ministerial actuará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, en los términos del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Local y demás Leyes aplicables.

Para este efecto tendrá las obligaciones siguientes:

I. Recibir denuncias y querellas sólo tratándose de urgencia, cuando no sea posible la presentación directa ante el Ministerio Público, debiendo darle cuenta de forma inmediata por los medios de comunicación a su alcance.

II. Ejecutar, sin excepción, las órdenes de aprehensión expedidas por la autoridad Judicial competente, debiendo identificarse como Agente de la Policía Ministerial y exhibir la orden al momento de su ejecución.

III. Proceder, en los términos a que se refiere la Fracción anterior, en los casos de órdenes de comparecencia que dicte el Ministerio Público.

IV. Hacer del conocimiento, de la persona en contra de quien se haya emitido la orden, las garantías individuales que en su favor otorga la Constitución General de la República y la Constitución del Estado.

V. Realizar, por instrucciones del Ministerio Público, las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos que constituyan delito.

VI. Acatar, en ejercicio de sus funciones, lo dispuesto en esta Ley, en la de Seguridad Pública y en el Reglamento de la Policía Ministerial.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES ESPECIALES

(REFORMADO, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2001)

ART. 26.- En el ejercicio de sus funciones, los servidores públicos de la Procuraduría, cumplirán con las obligaciones que al respecto les impone esta Ley, la de Responsabilidades, y demás aplicables, su inobservancia traerá como consecuencia la sanción correspondiente, previo procedimiento administrativo.

ART. 27.- Los Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia, tendrán la calidad de empleados de confianza.

ART. 28.- Los Agentes del Ministerio Público, no son recusables, pero deben excusarse del conocimiento de los asuntos en que intervengan cuando exista alguna de las causas de impedimento que la Ley señala.

(REFORMADO, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2001)

ART. 29.- Los servidores públicos de la Procuraduría, están impedidos para:

I. Desempeñar otro puesto oficial, salvo que lo autorice el Procurador, mismo que no será incompatible con sus funciones en la Institución, y los de carácter docente.

II. Ejercer la abogacía, sino en causa propia, de su cónyuge o concubina, o de sus parientes consanguíneos en línea recta, de sus hermanos, o de su adoptante o adoptado.

III. Ejercer como apoderado judicial, tutor, curador o albacea, a menos que sea heredero o legatario.

IV. Ser depositario judicial, síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, ni corredor, comisionista, árbitro o arbitrador.

(REFORMADO, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2001)

ART. 30.- El Ministerio Público y la Policía Ministerial, sólo podrán expedir constancias o registros que obren en su poder, cuando exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento.

La expedición de Constancias de Antecedentes No Penales a los particulares por parte de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia, se sujetarán a lo que disponga el Reglamento respectivo.

(REFORMADO, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2001)

ART. 31.- La desobediencia o resistencia de las órdenes legalmente fundadas del Ministerio Público, dará lugar al empleo de medidas de apremio, o a la imposición de correcciones disciplinarias, según el caso, en los términos dispuestos en el Código de Procedimientos Penales para el Estado. Cuando la desobediencia o resistencia constituya delito, se iniciará Averiguación Previa.

(REFORMADO, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2001)

ART. 32.- Independientemente de las sanciones que al respecto previene la Ley de Responsabilidades, tratándose de infracciones cometidas por agentes del Ministerio Público o Policía Ministerial, el Procurador podrá disponer la separación inmediata de las funciones del servidor público, en tratándose de la Policía Ministerial, se actuará de conformidad con lo que disponga el Reglamento respectivo.

(REFORMADO, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2001)

ART. 33.- En la comisión de delito por parte de cualquier servidor público de la Procuraduría, la autoridad competente actuará conforme a la legislación aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial el 27 de noviembre de 1980.

TERCERO.- Los Servidores Públicos que comprende el Artículo 20 y el primer párrafo del Artículo 22 que se encuentren en el momento de la expedición de esta Ley en el ejercicio de sus funciones; tendrán un plazo máximo de 6 meses contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para acreditar los requisitos del articulado de referencia.

CUARTO.- En tanto todo el personal del Ministerio Público se capacita para la atención de las víctimas de delitos sexuales y problemas de esta naturaleza, por acuerdo especial del Gobernador del Estado con el Procurador, se establecerán Agencias del Ministerio Público de competencia exclusiva en delitos sexuales, en el número y por el término que se determine en los acuerdos correspondientes.

QUINTO.- En tanto se expidan los Reglamentos de este ordenamiento, se aplicará con las adecuaciones necesarias, la normatividad reglamentaria de la Ley anterior.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICA.

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.- C. Salomé Pérez Picazo.- DIPUTADO PRESIDENTE.- Ing. Jaime Carrasco Montiel.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. Roberto Espinoza Tenopala.- DIPUTADO SECRETARIO.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.- LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. BEATRIZ PAREDES RANGEL.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- PROFR. ANTONIO MENA MONTEALEGRE.- Rúbricas.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2001.

PRIMERO. Las presentes reformas entrarán en vigor el día quince de enero del año dos mil dos, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Lo dispuesto en el Artículo 12 de las presentes reformas, entrará en vigor el quince de enero del año dos mil cinco, excepción hecha si se produce una vacante de Procurador General de Justicia del Estado, en cuyo caso se observará tal disposición.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a las reformas de la presente Ley.

P.O. 27 DE OCTUBRE DE 2003.

ARTICULO PRIMERO. Las disposiciones contenidas en este Decreto entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. Si al inicio de la vigencia del presente Decreto no existe titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el Gobernador enviará, dentro de los 15 días naturales siguientes, la terna a que se refiere el punto I del Artículo 12 de esta Ley.

P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2006.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se contrapongan con el contenido de este Decreto.

P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2011.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Cuando se mencione a la Secretaría de Desarrollo Social en otros ordenamientos jurídicos se entenderá que se hace referencia al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Tlaxcala, organismo público

desconcentrado de la Secretaría de Finanzas, al cual se transfieren las funciones, recursos y programas de la Secretaría que se extingue mediante el presente Decreto, salvo que el titular del Poder Ejecutivo determine por Acuerdo o Decreto, que parte de los mismos sean transferidos a otra dependencia o entidad de la Administración Pública Estatal.

ARTÍCULO TERCERO. La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, queda facultada para realizar las transferencias o resectorización presupuestaria y la adscripción de los recursos humanos que sean necesarios para la debida observancia de este Decreto, con la intervención que le corresponda a la Secretaría de la Función Pública y a la Oficialía Mayor de Gobierno, así como para realizar las adecuaciones a los ramos, programas de inversión y programas operativos que se requieran para el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal en curso y subsecuentes, debiendo integrar en la cuenta pública correspondiente el informe sobre el uso que haga de esta facultad.

ARTÍCULO CUARTO. La Secretaría de la Función Pública nombrará, previo acuerdo del Gobernador del Estado, a los liquidadores de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria o los fideicomisos a que se refiere el artículo 52 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y con base en las reglas que al efecto dicte el Gobernador, de conformidad con lo previsto para este caso en la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Tlaxcala y no se oponga al contenido de este Decreto.

P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2012.

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día primero de marzo del año dos mil trece.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público en el Estado de Tlaxcala, expedida mediante Decreto número 210, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día veinticuatro de octubre del año de mil novecientos ochenta y nueve, Tomo LXXIX, Segunda época, número extraordinario, con sus reformas y adiciones.

ARTÍCULO TERCERO. Las unidades administrativas que se crean o modifican en virtud de la aprobación de la presente Ley, se abocarán al trámite de los asuntos del sistema acusatorio, y los procedimientos que se instruyen actualmente serán concluidos por los Ministerios Públicos designados por el Procurador para tal fin.

Para una mayor información a los gobernados y para facilitar la atención y continuidad de los asuntos que éstos hayan promovido ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, las dependencias y entidades a que se hace referencia en el párrafo anterior, difundirán ante la ciudadanía los cambios de

denominación, ubicación y funciones básicas de las nuevas dependencias o entidades aludidas.

ARTÍCULO CUARTO. Cuando las Leyes penales del Estado y demás aplicables hagan referencia a las averiguaciones previas, se entenderá que se refiere a los actos de investigación del delito que, conforme a los artículos 21 y relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

ARTÍCULO QUINTO. El Reglamento de la presente Ley deberá expedirse en un plazo no mayor a ciento veinte días naturales, contados a partir del día siguiente al de la entrada en vigor de esta Ley.

P.O. 29 DE MAYO DE 2013.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.